

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas 2.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.291.264	46
El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por los pueblos de Belmonte de Tajo.....	400	
Paracuellos de Jarama.....	77	73
Ciempozuelos.....	73	
Idem (de particulares).....	143	30
Orusco.....	100	
Santa María de la Alameda.....	28	
Montejo.....	50	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.291.838'41 ó sean 5.167.353 reales y 64 céntimos.  
 Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.  
 Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y por pase á otro destino de D. Ramon Mazon y Valcárcel,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Francisco Cantisan.  
 Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Farmacia D. Julian Casaña y Leonardo,  
 Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Barcelona.  
 Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

#### RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones para la concesion del tranvía de Madrid al Real Sitio de El Pardo, publicado en la GACETA correspondiente al día 30 de Abril último, se dice por error de copia en la segunda de dichas condiciones que la fianza habrá de consistir en *setenta mil pesetas*, siendo así que debe entenderse *sesenta mil*.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Exposicion.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes en materia de obras públicas fijan con precision las atribuciones de las

Autoridades de las provincias de Ultramar para aprobar los proyectos y presupuestos hasta cierto limite, y para ordenar la ejecucion de las obras que reunen determinadas condiciones; pero se carece de una pauta legal que establezca el sistema de ejecucion de las obras y servicios de este ramo, habiéndose suplido hasta ahora esta falta con órdenes especiales para cada caso, y con una interpretacion poco exacta de la legislacion relativa á la contratacion de los expresados servicios. A llenar este vacío tiende el adjunto proyecto de decreto. El de 27 de Febrero de 1852, dictado para la Península, hecho extensivo á las provincias ultramarinas por Real orden de 29 de Setiembre de 1856, prescribe la manera de contratar los servicios y obras públicas, expresándose en su art. 6.º, y en el 3.º de la instruccion aprobada por Real orden de 23 de Agosto de 1858 para llevarlo á efecto en Filipinas, los casos en que los contratos pueden hacerse sin su adjudicacion en subasta ó remate público, y han sido interpretadas estas disposiciones en el sentido de que todo servicio en que concurren las excepciones que comprenden dichos artículos podian ser ejecutados por el sistema de Administracion, cuando lo que procedia y para lo que facultaban era para hacerlo por medio del contrato particular ó concierto que expresa el art. 4.º de la antedicha instruccion. Con el decreto sometido ahora á la aprobacion de V. M. desaparecen las dudas respecto al sistema de construccion que debe seguirse en cada caso; se fija cuándo puede adoptarse el de la ejecucion directa por la Administracion, ya por no haber sido posible la contratacion en subasta ó por concierto particular, ya por la poca importancia, la urgencia ó la especialidad de las obras ó servicios, y se determina las Autoridades á quienes corresponde ordenar la ejecucion en este último caso.

Con tal objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

**Adelardo Lopez de Ayala.**

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras públicas y servicios á ellas anejos, que se hallan á cargo de las Inspecciones generales en Filipinas y Cuba, y de la Jefatura de Obras públicas en Puerto-Rico, se ejecutarán por regla general por contrata adjudicada en subasta pública con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En los casos exceptuados de las solemnidades de las subastas por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Setiembre de 1856, y por el 3.º de la instruccion de 23 de Agosto de 1858 dictada para Filipinas, se procurará contratar las obras y servicios comprendidos en ellos mediante los contratos particulares ó conciertos que previene el art. 4.º de la citada instruccion.

Art. 3.º Quedan tambien exceptuados de la adjudicacion en subasta pública, y podrán ser objeto de contratos particulares, las obras, partes de obras y efectos que haya de construirse ó adquirirse en la Península ó en el extranjero para ser trasportadas á nuestras provincias de Ultramar. Las obras que se hallen en este caso, y cuyo importe no excediere de 5.000 pesos para Cuba y Puerto-Rico, y de 10.000 pesos para Filipinas, las podrán contratar los respectivos Gobernadores generales, debiendo serlo precisa-

mente por el Ministerio de Ultramar cuando pasen de dichas cifras.

Art. 4.º Podrán ser ejecutadas por el sistema de Administracion:

1.º Las obras y servicios cuyo importe no exceda de 1.000 pesos, sin que para ello sea necesario intentar su contratacion por medio de subasta pública ni de contrato particular.

2.º Los que excediendo de dicha cifra se hallen comprendidos en alguno de los casos exceptuados por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 3.º de la instruccion de 23 de Agosto de 1858 antes citados, y no hubiera sido posible contratarlas particularmente despues de intentarlo, si de los informes que emitan las Juntas consultivas de Obras públicas en Cuba y Filipinas y la Jefatura de Obras públicas en Puerto-Rico resulta que es más conveniente que se ejecuten por Administracion que no el aumentar los precios ó variar las condiciones para sacarlas nuevamente á subasta. En este último caso se procurará de nuevo contratarlas en licitacion pública, ó en su defecto por contrato particular, ántes de disponer su ejecucion por Administracion.

3.º Las que, cualquiera que sea su importe, sean declaradas de imprescindible necesidad y urgentes por los trámites marcados en la legislacion vigente.

4.º Las que exijan un especial cuidado bajo el punto de vista técnico, siempre que lo propongan las Juntas consultivas de Obras públicas en Cuba y Filipinas y la Jefatura de Obras públicas en Puerto-Rico. En los casos expresados corresponde ordenar la ejecucion por el sistema de Administracion de las obras y servicios de que se trata á las Autoridades siguientes: en Cuba y Filipinas á los Gobernadores generales para los presupuestos que no excedan de 10.000 pesos, y de 5.000 pesos en Puerto-Rico. Cuando la obra ó servicio tenga un coste superior á las expresadas cifras, y no se halle en el caso 3.º de este artículo, su ejecucion por Administracion se consultará al Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Cuando en las obras cuya ejecucion se ordene por el sistema de Administracion éntre algun material ó efecto por mayor valor de 1.000 pesos, se intentará su contratacion por licitacion pública, y en su defecto por contrato particular como si constituyera por sí un servicio, no procediéndose á su ejecucion ó acopio por Administracion sino en los casos y por los trámites fijados en el artículo anterior.

Art. 6.º La compra de los materiales ó efectos necesarios para las obras que se hagan por Administracion, y la reparacion ó composicion de los ya existentes, podrán disponerla los Ingenieros directores de las obras hasta el importe de 500 pesos; y con autorizacion del Inspector general de Obras públicas en Cuba y Filipinas, ó con la del Ingeniero Jefe de la provincia de Puerto-Rico, cuando exceda de esta cifra hasta la de 10.000 pesos. Cuando el importe de algun material ó efecto éntre en alguna obra por mayor valor que este, se procurará su adquisicion por contrata en subasta pública, ó en su defecto por contrato particular; pero si no fuese posible adquirirlos de este modo, se autorizará su compra ó su fabricacion ó su extraccion por Administracion, dando la autorizacion de esta cifra en adelante los Gobernadores generales.

Art. 7.º Las prescripciones de este decreto comprenden las obras públicas y servicios á ellos anejos, cualquiera que sea la procedencia de los fondos con que se costeen.

Art. 8.º Los Gobernadores generales darán cuenta á este Ministerio de la contratacion en subasta pública ó por concierto particular de toda obra ó servicio cuyo coste exceda de 1.000 pesos, y de las autorizaciones para su ejecucion por Administracion ó para compra de materiales y efectos que excedan de dicha cifra.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que resulten modificadas por este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 28 de Abril último que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Ponce, en la provincia de Puerto-Rico. La eleccion tendrá lugar á los 20 dias de publicado este decreto en la Gaceta oficial de aquella isla.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad vacante de Riaza, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Madrid, S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Eusebio Berganza y Escolar, Registrador de la propiedad de Medinaceli, en atencion á que es el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Como ampliacion á la Real orden circular de 28 de Abril último, relativa á prisioneros carlistas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes, Oficiales, Cadetes é individuos de tropa de las filas carlistas destinados por la referida Real disposicion al Ejército de la isla de Cuba, ó al de la Península, podrán redimirse siempre que no sean desertores del Ejército ó tengan responsabilidad de quintas.

2.º Igual derecho se concede á los que en la actualidad se hallen sirviendo en el precitado Ejército de la isla de Cuba y no sean tampoco desertores ni responsables á quintas.

3.º El tipo marcado para que verifiquen la redencion los que deseen obtenerla es el de 2.000 pesetas.

4.º Los que se hallen en la Península podrán entregar dicha cantidad en las sucursales del Banco de España de los puntos en que se encuentren, y los que están en la isla de Cuba la harán efectiva en igual forma que lo verifican los soldados de aquel Ejército.

5.º Prévía la entrega de las oportunas cartas de pago las Autoridades militares respectivas facilitarán á los interesados salvo-conducto para los puntos en que deseen fijar su residencia, á ménos que el Gobierno se la hubiese marcado de antemano.

6.º El pasaje á la Península de los que procedentes de la isla de Cuba deseen regresar á aquella será de cuenta de los interesados.

7.º Obtendrán desde luego su libertad y el salvo-conducto correspondiente los individuos que se hallen aun prisioneros y que bien por sí ó por medio de sus familias hubieren verificado su redencion á metálico ántes de la fecha de esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1876.

CEBALLOS.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayerbe contra

un acuerdo de la Comision provincial, que le obligó á repartir el producto de sus propios con Biscarrués y Piedramorrera, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Biscarrués y Piedramorrera recurrieron en Abril de 1871 á la Comision provincial de Huesca con la pretension de que compeliere al de Ayerbe á la entrega de las cantidades que á los mismos correspondia, procedentes del 80 por 100 de unos bienes de Propios vendidos por el Estado, que en lo antiguo dicen habian pertenecido á los tres referidos pueblos ántes de que constituyeran Ayuntamientos independientes.

Oida sobre el particular la Municipalidad de Ayerbe, que manifestó desconocer el derecho de los otros pueblos, se reclamó á la Administracion económica de la provincia certificacion de los intereses satisfechos por aquel concepto; y una vez salvadas ciertas diferencias, y conformes los Ayuntamientos respectivos con los resultados que produjo, se practicó liquidacion de lo que á cada uno correspondia con arreglo al número de vecinos, acordando la Comision provincial en 12 de Enero siguiente que en término de 30 dias abonase Ayerbe lo que á los otros pueblos pertenecia.

Verificáronse nuevas rectificaciones en la liquidacion; y habiendo negado la Comision provincial las diferentes solicitudes que el Ayuntamiento de Ayerbe le tenia hechas en vista de las quejas de los otros pueblos, conminó con multa, y más tarde con apremio, á los individuos de aquella Municipalidad, requiriendo la Autoridad del Juez de primera instancia para hacer efectiva la correccion.

En 27 de Noviembre de 1872 elevó el citado Ayuntamiento otra exposicion á la corporacion provincial, en que trató de demostrar el derecho que le asistia al disfrute exclusivo del producto de los bienes vendidos, y la falta de competencia de la Comision para resolver un asunto que por su naturaleza era del conocimiento de los Tribunales; y despues de extenderse en diferentes consideraciones, apoyándose en varios documentos de que hizo mérito, pidió á la Comision que revocase sus providencias, reservando su derecho á los pueblos de Biscarrués y Piedramorrera para que lo hicieran valer donde tuvieran por conveniente; añadiendo que, en caso de no estimar estas pretensiones, manifestase la forma en que habia de efectuar el pago, salvo los derechos y acciones que pudieran corresponder al Ayuntamiento peticionario.

Habiendo persistido la Comision provincial en sus acuerdos, hubo que rectificar otras dos veces la cuenta de intereses en razon á que las villas reclamantes tenían cobradas algunas partidas en el ejercicio económico de 1864-65, resultando, segun la última liquidacion, que el Ayuntamiento de Ayerbe habia percibido del Tesoro en varias épocas la cantidad de 4.004 escudos, disponiendo la Comision que se distribuyera dicha suma entre los tres pueblos en proporcion de su vecindario.

Con los libramientos expedidos acreditó el Ayuntamiento de Ayerbe haber satisfecho lo que se habia asignado á los otros pueblos, é interpuso despues recurso de alzada por conducto del Gobernador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Enero de 1873, que reprodujo por haberse extraviado la instancia en 8 de Setiembre de 1873, reiterando en ella sus anteriores pretensiones, y acompañando varios documentos en copias certificadas que á juicio de la corporacion corroboran los derechos que sostiene.

Pasado el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 13 de Enero último, y examinados todos sus antecedentes, se adquiere el convencimiento de que la cuestion que en él se ventila es de la competencia de los Tribunales.

Con efecto, el derecho que los Ayuntamientos de Biscarrués y Piedramorrera reclaman es un verdadero derecho de propiedad que disfrutaban todos los pueblos como personas jurídicas.

Las acciones que se derivan de tales derechos sólo pueden ventilarse ante los Jueces y Tribunales del fuero comun, únicos á quienes toca apreciar la legitimidad de los títulos en que las partes contendientes funden sus pretensiones, así como aplicar las leyes y reglas del derecho civil.

A la Administracion incumbe sólo mantener el estado posesorio, impidiendo con su accion tutelar y protectora toda intrusion y perturbacion que pueda lastimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el trascurso del tiempo.

Desde que el Ayuntamiento de Ayerbe puso en duda el condominio ó mancomunidad de los otros dos pueblos los bienes que se ventilan, duda que con razon pudo nacer del hecho de atribuirselos á dicha villa el reglamento de Propios de la localidad, y de otros documentos presentados por donde puede juzgarse de la pertenencia de los expresados bienes, debió abstenerse la Comision provincial de conocer en el fondo del asunto; y manteniendo al Municipio en la posesion en que se hallaba, remitir á los recurrentes á los Tribunales para la declaracion de su derecho,

autorizando á unos y á otros Ayuntamientos para litigar, segun disponia taxativamente el núm. 48, art. 14 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente cuando la Comision provincial adoptó su primera providencia.

Insostenibles son, por tanto, las determinaciones de la expresada corporacion, en cuanto contrarian los principios y reglas del derecho comun, é ineficaces las correcciones impuestas por actos que, más que de desobediencia á las órdenes del superior jerárquico, podian reputarse de defensa legítima de los derechos de dominio y posesion; siendo por otra parte causa de la tardanza en cumplirlas las continuas rectificaciones que sufrió la liquidacion de los intereses mandados entregar á los pueblos reclamantes.

El Gobernador de la provincia debió en su dia hacer uso del derecho que las leyes le atribuyen para suspender unos acuerdos á todas luces improcedentes; mas ya que no lo hizo, el Gobierno puede interponer su autoridad, en virtud de su alta inspeccion, é impedir que se falseen los principios generales de derecho con los procedimientos seguidos.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, declarándose sin efecto las providencias dictadas por la Comision provincial, deben restituirse al Ayuntamiento de Ayerbe los intereses satisfechos á los pueblos de Biscarrués y Piedramorrera, sin perjuicio del derecho de propiedad que sobre los bienes vendidos puedan ventilar las corporaciones contendientes ante los Tribunales.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
261	D. Enrique María de Velasco.
1.078	D. Vicente García Villanueva.
1.734	D. Blas de Pando.
48	D. Juan Antonio Pié.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.743 al 1.758 de presentacion y 543 á 553 de sorteo para el pago, importantes 47.070 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 249 al 257 de presentacion y 249 á 257 de sorteo para el pago, importantes 8.460 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á la Almunia, en la provincia de Zaragoza, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 144.933 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1863, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.











que en el término de 40 días comparezcan en este Juzgado ó manifiesten donde se hallan con el objeto de recibirles declaración en la causa que estoy instruyendo contra Francisco Dolz, Joaquin Aguilar, Miguel Novella, José Fuertes, José Cruañes, Ramon Igual, Antonio Valero, Diego Monzo, Ramon Brocal, Antonio Requena, Francisco Más, Vicente Marzal, Joaquin García, Joaquin Alacren, Bautista Artes, Antonio Candela, Joaquin Martin y José Dolz; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Valencia á 26 de Abril de 1876.—José María Bar-nuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo. —P

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ferrer y Leonardo, hijo de José y de Ramona, natural y vecino de esta ciudad, soltero, abaniquero, de 21 años de edad, soldado del regimiento infantería de Cantabria, del que desertó estando de operaciones en el Norte el día 26 de Junio de 1875, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió en el pasado año 1873 sobre desobediencia á la Autoridad, y extinguir la condena que le ha sido impuesta; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en las diligencias de ejecución de sentencia; previniendo al José Ferrer que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, á sus dependientes y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Ferrer y Leonardo, conduciéndole, habido que sea, á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 26 de Abril de 1876.—Vicente de Piniés.—Enrique Burguete.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Jimenez Ramirez, Juez municipal de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Ballesteros Bernal, en representacion de su menor hijo D. José Ballesteros Eytier, vecino de Lorca, para que en el término de seis dias desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria contra él interpuesta por D. Antonio Soler Alarcón vecino de Cuevas, sobre cobro de 4.925 pesetas.

Dado en Vera á 29 de Abril de 1876.—Licenciado Juan Jimenez.—Por su mandado, Ginés Oms Carrillo. X—1845

Villacarriedo.

Por la presente de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido emplazo á D. Justo Ruiz de Villegas, natural de Castillo Pedroso, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascripto á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador D. Francisco Lasprilla, en nombre de D. Anselmo Ruiz, vecino de Ontaneda, sobre pago de 2.000 pesetas é intereses al 6 por 100 desde el 21 de Agosto de 1875.

Villacarriedo 18 de Abril de 1876.—V. B.—Francisco García.—El Escribano, Trifon Heredia. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 5 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 4, Dia 5. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Sisas del Ayuntamiento de Madrid, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Idem id., segunda emision, Resguardos al portador de la Caja de Depositos, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id., de 4.º de Diciembre de 1874, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérída, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, 95 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50-45 d. Paris, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALFURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for hours 8, 9, 12, 3, 6, 9.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima deid., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALFURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Huelva, Huesca, Sevilla y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carné de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 4'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo. Tocino añejo, de 12 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'5'40 á 4'5'98 el decalitro. Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 12'75 á 15'25 pesetas la fanega, y de 23'07 á 27'60 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 42'21 á 43'57 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 431.—Carneros, 50.—Corderos, 710.—Terneas, 26.—TOTAL, 937.

Su peso en libras... 35.937.—Idem en kilogramos... 39.404.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fábricas de cerveza, segunda quincena, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Interventor general de la Administracion del Estado nos ha remitido varios ejemplares de los Proyectos de ley de Presupuestos para 1876-77, y otros de Hacienda presentados á las Cortes por el Ministro señor Salaverría en 23 de Abril de 1876. Damos las gracias por su atencion al Sr. D. José Ramon de Oya.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1876.—AGOTADA LA EDICION de la misma, no podrán servirse los pedidos que se hagan desde esta fecha.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs.

Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.

Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs.

Bocetos y borrones políticos y literarios, por id., 4 rs.

Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO ORIGINAL DEL JURO que adelante se dirá, se suplica á la persona en cuyo poder exista que lo entregue á D. Vicente Espinosa, plazuela de San Marcial, número 2, cuarto segundo, á donde se hallan establecidas las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo, en esta Corte. Un juro de 243.750 mrs. al quitar, de 20.000 al millar, su fecha 8 de Mayo de 1626, situado en alcalabas de Madrid, con las del aloja, barquillos, tabletas, nieve, arbitrio del quinto de la nieve y demás del Reino, en cabeza de D. Agustín Jimón de la Mota y Doña Luisa Portocarrero, su mujer, de quienes lo heredó su hijo D. Juan Fernando, y aplicó para la dotacion de las capellanías que fundó en esta villa. Madrid 28 de Abril de 1876.—Por encargo, Juan Calvo. X—1836

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Ante-Portam-Latinam, y Santa Benita, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 13 de abono.—Turno 4.º impar.—Dinorah. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Sheridan.—Fin de fiesta. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º impar.—A beneficio del primer tenor D. Manuel Sanz.—¡Si yo fuera Rey! Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno par.—El memorialista.—El espíritu del mar. Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 8.º de abono.—Turno 4.º par.—Rosider y Tulipan. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º.—Sin culpa.—Concierto por el Sr. Hurtado Coelho y el niño Dengremont.—Servir para algo. Teatro de Variedades.—A las nueve.—El barrio de Maravillas.—A 10 rs. con dos sopas.—La familia del boticario. Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—Entre primos.—Un teatro en el infierno.—El infierno á la española.—Tentar al diablo. Circo de Price.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarañ parte los montañeses de los Apeninos.